

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



9

ESCUELA DE DERECHO

"LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR LA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

UBALDO GARCIA ARMAS

297456

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: GARCIA ARMAS UBALDO
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

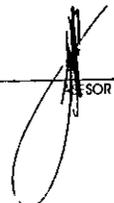
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO"

OBSERVACIONES:

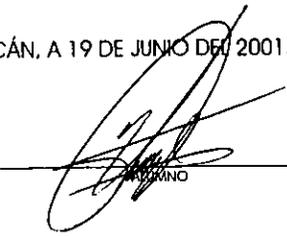
NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 19 DE JUNIO DEL 2001.



PROFESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ SEJERO
DIRECCIÓN TÉCNICA



ALUMNO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por permitirme llegar hasta esta etapa de mi vida.

A MIS PADRES:

Porque gracias a ustedes, ahora soy un profesionista, por mostrarme el camino correcto al que debo partir, por sus valiosos consejos, por estar junto a mí siempre que los necesito, por su apoyo incondicional, por todo mil gracias.

A MI ABUELA:

Me has dado el mas grande ejemplo de lucha, honestidad y amor, me enseñaste que por muy adverso que sea el camino, siempre se puede salir adelante.

A MIS HERMANOS:

Que junto a ustedes he pasado los mejores momentos de mi vida, que siempre me han dado su apoyo, a ustedes que sé que siempre podré confiar en ustedes.

A ISAIAS:

Ya que con tu inocencia y amor has llenado de alegría nuestro hogar.

AL LICENCIADO JUAN JOSE FRANCO LUNA:

Por darme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo, por obsequiarme cada día inmensas cantidades de conocimientos, por llevarme de la mano en esta dura y difícil tarea de la impartición de justicia.

A MIS AMIGOS:

A todos ustedes que durante las diversas etapas de mi vida, me han dado su amistad y cariño.

A MI ESCUELA:

Por permitirme ser parte de ti.

A MIS PROFESORES:

Por tenerme paciencia y día a día transmitirme sus conocimientos.

A MI ASESOR:

Por orientarme en la *elaboración del presente trabajo.*

INDICE

INTRODUCCION	8
CAPITULO 1. EL JUICIO DE AMPARO	13
1.1 Concepto	13
1.2 Las partes en el Juicio de Amparo	16
1.2.1 Concepto de parte	16
1.2.2 El Quejoso	17
1.2.3 La Autoridad Responsable	19
1.2.4 El Tercero Perjudicado	20
1.2.5 El Ministerio Público Federal	22
CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	24
2.1 Consideraciones Previas	24
2.2 El proyecto de José Urbano Fonseca	32
2.3 La Ley Orgánica de Amparo de 1861	32
2.4 La Ley de Amparo de 1869	33
2.5 La Ley de Amparo de 1882	42
2.6 El Código de Procedimientos Federales	43
2.7 El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	44
2.8 La Ley de Amparo de 1919	45

CAPITULO 3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	47
3.1 Concepto	47
3.2 Tipos de suspensión	52
3.2.1 De plano o de oficio	52
3.3.2 Provisional	57
3.3.3 Definitiva	63
3.3 Duración	69
3.4 Procedencia de la Suspensión	70
3.4.1 De oficio o de plano	71
3.4.2 A petición de parte	75
3.5 Garantía y contragarantía	79
3.6 La suspensión contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales	85
3.7 Efectos de la suspensión	91
3.8 Revocación por hecho superveniente	92
3.9 Recurso de revisión contra <i>la resolución incidental</i>	97
 CAPITULO 4. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS	 101
4.1 Concepto de acto reclamado	101
4.2 Actos de particulares	104
4.3 Actos positivos	105
4.4 Actos negativos	105

4.5 Actos negativos con efectos positivos	106
4.6 Actos prohibitivos	107
4.7 Actos declarativos	109
4.8 Actos Consumados.	110
4.9 Actos de tracto sucesivo.	111
4.10 Actos futuros inminentes y probables.	114
4.11 Suspensión contra una ley	115
CONCLUSIONES	118
PROPUESTAS	125
BIBLIOGRAFIA	147

INTRODUCCION

Hoy en día, resulta muy significativa e importante la tarea del control constitucional que se le ha encomendado al Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos jurisdiccionales que lo representan, ésta como todos sabemos se realiza a través del juicio de amparo, como el medio de salvaguarda de las garantías individuales de todos aquellos gobernados que se encuentran en el territorio nacional.

Pues bien, dentro de las instituciones que surgen dentro del juicio de amparo, no cabe duda que de las que cobran mayor importancia es la de la suspensión del acto reclamado, por tal motivo, el que los legisladores lo hayan previsto y estructurado definitivamente que es un gran acierto, dado que evita en primer término que el quejoso sufra daños y perjuicios mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional, y en segundo, que el juicio de amparo se quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos de una forma irreparable, del acto reclamado.

Sin embargo, actualmente resulta necesario sistematizar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, ya que si bien es cierto que el capítulo correspondiente que establece la Ley de Amparo, es completo, no menos cierto lo es que éste es desordenado y de difícil acceso para muchos, de ahí que nuestro mas Alto Tribunal haya emitido diversos criterios al

respecto, los cuales desgraciadamente aún no han sido recogidos por el legislador en la Ley que rige la Materia.

La institución a estudio, históricamente a sido de gran utilidad dentro de nuestro país, pero lamentablemente, resulta que en muchos casos no es fácil su acceso y es difícil su tramitación por parte del abogado, mas aun por parte del gobernado, lo que trae como consecuencia que el acto que se reclama mediante la vía constitucional de amparo, se queda sin materia y por ende que sea imposible en algunas ocasiones que el órgano jurisdiccional le restituya al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías violadas. Así tenemos, que la problemática que presenta la suspensión del acto reclamado dentro del amparo indirecto, se ha venido agudizando, a tal grado que se solicitan suspensiones que son improcedentes, que se niegan suspensiones que deben concederse y se conceden suspensiones que deben negarse, por tal motivo se juzga conveniente facilitar el acceso y trámite de la misma a través de su sistematización, ello además, para mejorar la dura y difícil tarea de la impartición de justicia tomada por los órganos de control constitucional, así como para facilitar el trámite de ésta por parte de aquellos gobernados que con el actuar de las autoridades estatales consideran lesionadas sus garantías individuales.

Para lograr lo anteriormente expuesto, se establece en la presente obra como objetivo general, el plantear la necesidad de sistematizar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; por lo cual se hace un análisis

partiendo de lo que es el juicio de amparo, las partes que intervienen en éste, se estudian los antecedentes históricos mexicanos mas importantes de la suspensión del acto reclamado, se analizan sus reglas de procedencia y tramitación con base en lo que establece la Ley de Amparo, la jurisprudencia y la doctrina, y se examina su procedencia atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, amén que se establecen como objetivos específicos el delimitar lo que actualmente establece la Ley de Amparo en relación con el tema a estudio, el precisar por qué es necesario sistematizar la suspensión del acto reclamado, recapitular la Ley de Amparo en lo que concierne al incidente de suspensión de los actos reclamados y proponer el texto de las adiciones y reformas a la Ley de la Materia.

Ahora bien, se presenta como hipótesis de la presente investigación el que si se sistematiza la suspensión del acto reclamado y se recapitula la Ley de Amparo sobre el particular, evidentemente resultaría mas accesible acudir a ésta por parte de aquellos gobernados que sientan lesionadas sus garantías individuales con el actuar de la autoridad, procurando su fácil tramitación y evitando que el juicio de garantías se quede sin materia por ejecutarse el acto que se reclama, o bien que se siga perturbando al individuo en el goce y disfrute de sus garantías individuales, hasta en tanto no se resuelva en el juicio de control constitucional del que derive el incidente de suspensión.

Por lo que dentro de la presente investigación se utiliza como metodología el analítico-descriptivo, por medio del cual se estudia el planteamiento jurídico en sus

diversos elementos, ubicando las relaciones de causa efecto, además de que la técnica que se utiliza para lograrlo fue la documental, con la cual se acumuló el material informativo dispensable de las fuentes preestablecidas respecto del tema propuesto.

Así pues, dentro del capítulo 1, se define lo que es el juicio de amparo y cuales son las partes que forman parte del mismo, explicando las funciones o actividades que cada una desempeña durante su prosecución, ello, a fin de sostener una base sobre la cual se pueda partir en la presente obra.

En el segundo capítulo, se abordan los antecedentes históricos mexicanos mas importantes de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, haciendo referencia sólo a aquellos cuerpos legales que reglamentaron en forma alguna tal institución, y así, conocer como es que ésta ha evolucionado y *adaptándose a las necesidades sociales durante el transcurso del tiempo.*

Por lo que respecta al capítulo 3 de nuestro trabajo, se un detallado estudio de lo que actualmente es la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, se revisa lo que la Ley de Amparo establece al respecto y la jurisprudencia, con ello, nos damos cuenta de los defectos que existen en su reglamentación.

Por lo que corresponde al cuarto capítulo, se analiza la procedencia de la suspensión del acto reclamado atendiendo al punto de vista de los actos reclamados, a efecto de poder vislumbrar su procedencia en relación con el acto que se reclama.

Finalmente, solo queda esperar que la presente investigación sea del agrado del lector y por supuesto, que sea de gran utilidad.

CAPITULO 1

EL JUICIO DE AMPARO

Antes de abordar el tema medular de la presente investigación que lo es "la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo", se considera de suma importancia el comenzar respondiendo a las preguntas que muchos estudiantes de derecho y abogados se han formulado en un momento determinado de la vida sobre: *¿qué es el juicio de amparo?, ¿para qué sirve?, ¿cuáles son las partes que intervienen en éste durante su tramitación?,* pues bien, con la finalidad de dar respuesta a las anteriores interrogantes se ha formulado este primer capítulo, donde se hará cita de diferentes acepciones que los autores de la materia han realizado sobre el particular, con el propósito de establecer un marco de partida *hacia el análisis de la suspensión del acto reclamado.*

1.1 CONCEPTO

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado *contra todo acto de autoridad* que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto constitucional) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria , con vista a la *garantía de legalidad* consignada en los artículos 14 y

16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Así, el amparo es una Institución Procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus garantías, viole la Constitución. (*Burgoa 1999:172*). Esta misma idea, expresada en otros términos, manifiesta el autor de referencia, nos describe el amparo como "una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (latu sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie".

Las notas esenciales del juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. (*Op. Cit. Pag. 173*).

Ahora bien, Don Ignacio L. Vallarta concibió al amparo de la siguiente manera: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y acatados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una ley que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente." (Op. Cit).

Alfonso Noriega, nos otorga el siguiente concepto de amparo: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. (Arellano, 1983:311)

Así pues, se dice que el amparo mexicano es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o

mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (Arellano, 1983:311).

Otras acepciones definen al amparo como un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la suspensión al efecto de restituir las cosas al que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o a obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. (Ventura, 1994:303)

1.2 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

1.2.1 CONCEPTO DE PARTE

Parte en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen de forma decisiva para el sentido de la sentencia que se

pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a las partes es el interés para obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar, sin tomar partido y absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

El artículo 5º, de la Ley de Amparo, precisa quiénes son partes en el juicio de constitucional: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal.

1.2.2 EL QUEJOSO.

Desde la época de José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, en el siglo pasado, hasta nuestros días, la *doctrina mexicana*, de manera acuciosa, ha especulado sobre el sujeto activo de la materia de amparo, denominado "quejoso" o "agraviado". Estas denominaciones son equivalentes en el juicio de amparo.

El agraviado, llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale en un juicio ordinario, al actor.

Quejoso es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnere o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales. (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1° de la Ley de Amparo.)

Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover por sí o por interpusita persona un juicio de amparo, por lo que resulta ser el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo.

El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República. (Arellano, 1983:461)

1.2.3 LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), y que se impugna por estimar el quejoso que lesiona sus garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado; por lo que es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de Derecho Público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en tesis jurisprudenciales que pueden verse con los números 300 y 301, páginas 519 y 520 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que el término "autoridades" para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

En efecto, dentro del juicio de amparo, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.

La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, *presuntamente* violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre federación y estados. (Arellano, 1983:461).

1.2.4 EL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor. Podía decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.

Ahora todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte. Así, el artículo 5º, de la Ley de la Materia al

referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter: a) "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; b) "El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad"; y c) "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Para estar en condiciones de determinar los alcances de la norma antes transcrita, se hace necesario conocer el concepto general de tercero perjudicado, por lo que se establece que el *tercero perjudicado* es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia. (Burgoa 1998:430)

En efecto, y conforme a lo anterior, es evidente que tercero perjudicado únicamente puede ser aquella persona que tiene intereses contrarios a los del quejoso, pues propugna por que se niegue a éste la protección constitucional solicitada, o bien, se sobresea dicho juicio de garantías.

1.2.5 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos, que son el de revisión y el de queja, siempre y cuando no se trate de actos en materia civil y mercantil, exceptuando de la civil, la materia familiar. Esta prevención contenida en la fracción IV, del artículo 5° de la Ley que rige nuestra Materia denota, sin duda alguna, que el mencionado representante de la sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si intervine o no, según estime que el caso afecta o no al interés público.

Así pues, se da por concluido el presente capítulo, donde se estableció un marco de partida hacia el estudio del tema central de la presente investigación, lo anterior, fue realizado exponiendo diversas acepciones que los autores de la materia han formulado en sus respectivas obras, esclareciendo con ello, las interrogantes planteadas al inicio y estableciendo que el juicio de amparo es aquel

por virtud del cual una persona bien sea física o moral denominada quejoso, acude ante un órgano de control constitucional, a reclamar de un órgano estatal denominado autoridad responsable, un determinado acto que considera es contrario a lo establecido por la Constitución y que va en detrimento de sus garantías individuales, con la finalidad de que le sea restituido en el goce y disfrute de las mismas, *reestableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de que ocurriera la violación*, de igual forma, se definió las partes que intervienen en el juicio de garantías, las cuales son el quejoso, mismo que se equipara al actor, la autoridad responsable que es la parte demandada dentro del juicio, el tercero perjudicado que es aquella persona que se encuentra interesada en la subsistencia del acto reclamado y el Ministerio Público Federal, quien se encargará de velar por los intereses de la sociedad y la no afectación del interés público, de tal modo pues, que se está en condiciones de entrar al estudio de la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El derecho en general no es estático, lo mismo que la sociedad y sus necesidades, por tanto es necesaria una evolución conjunta y conforme a esto, el legislador debe *ir adecuando toda aquella serie de normas jurídicas que rigen la vida de nuestra sociedad, con la finalidad de satisfacer las necesidades que ésta presenta y cumplir así con los objetivos primordiales del derecho, que lo son la paz social y el bienestar público, de tal modo, surge las interrogantes: ¿cómo surgió la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en México? ¿cómo ha evolucionado durante el transcurso del tiempo hasta nuestro días?, pues bien, en este segundo capítulo se analizan los antecedentes históricos mexicanos más importantes y trascendentales que han permitido que la suspensión del acto reclamado sea lo que hoy en día es.*

2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

Al abordar la cuestión que constituye el contenido del presente tema, se hará referencia a aquellos cuerpos legales que han reglamentado en forma expresa, antes de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado. Por tal motivo se deja de citar aquellas prevenciones legales en general, que tácita o veladamente supongan *la procedencia de la suspensión del acto reclamado al*

consignar la existencia de un medio de control constitucional, por ser aquélla la condición indispensable, sine qua non, para mantener viva la materia del juicio en muchos casos. Casi todos los medios de control constitucional, desde el Habeas Corpus inglés y los famosos procesos forales de Aragón, traen imbibida la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruiría el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado. Sin embargo, no todas las legislaciones que han instituido el medio de control o preservación del orden constitucional se han preocupado por reglamentar, y hasta ni siquiera por aludir, una cuestión tan importante como es la concerniente a la suspensión del acto violatorio.

Haciendo una referencia en especial a México, y concretamente desde que nació a la vida política como Estado independiente y soberano, se puede decir que la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene en el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria. La Constitución de 1857 ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta forma parte esencial del juicio de amparo; fue la Ley Suprema vigente la que de manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.

Por lo anteriormente expuesto, se observará fácilmente por qué se hace la advertencia inicial, al tratar del presente tema, en el sentido de que sólo nos referiríamos a las diversas reglamentaciones legales que en México ha tenido la suspensión del acto reclamado. El estudio de los antecedentes histórico-legales de dicha institución se enfocará desde el punto de vista de la consideración legislativa acerca de la suspensión como institución autónoma dentro del juicio de amparo, si bien formando parte esencial de éste.

Ahora bien, previo a citar todas aquellas legislaciones que reglamentaron la institución de la suspensión del acto reclamado es importante mencionar dos grandes anécdotas que se considera son de los más grandes antecedentes de la materia a estudio, mismas que son del tenor literal siguiente:

“En las universidades mexicanas, como en las de otros países, la juventud estudiosa se inquieta por las decisiones del gobierno y por lo que considera una política contraria a los intereses nacionales. Entonces protesta. Posiblemente, las protestas no son otra cosa que una consecuencia de ser joven. Hace muchos años, en Sonora, la universidad entró en un clima de protestas. Las puertas de los locales universitarios se cerraron para impedir que se impartieran las clases. Y un grupo de estudiantes arengaban al resto de sus compañeros para pedir la renuncia del rector.

El gobernador, siguiendo una antigua costumbre ordenó que los líderes del movimiento estudiantil fueran detenidos por la policía y encerrados en las celdas de la comandancia, que en aquellos lejanos tiempos se encontraba en los sótanos del Palacio de Gobierno. Las órdenes fueron cumplidas el mismo día de su expedición, lo que se comunicó al mandatario que, esa noche, cenaba en la casa de gobierno, con un conocido mío que me narró la historia siguiente:

Como te dije el gobernador decidió acabar con el movimiento, mandó tener a los líderes encerrados, el mismo jefe de la policía le avisó esa noche que ya estaban todos los muchachos en la cárcel. El gobernador me lo comentó, cuando llegué a informarle del estado de los asuntos que me encomienda. Después, claramente satisfecho y evidentemente tranquilo me dijo: "Cenemos y luego me pones al corriente de tus asuntos.

Yo hice señas de comprensión y lo alenté a seguir con la historia, para lo que no fue necesario mucho esfuerzo, pues lo que quería era contármela.

Continuó con el relato:

Estábamos ya terminado cuando llamaron al gobernador por el teléfono, se levantó a contestar en la oficina que tiene en la casa del gobierno y cuando volvió me dijo: Me informa el jefe de la policía que llegó el Juez de Distrito acompañado de varios abogados y familiares de los muchachos a buscarlos, porque solicitaron

amparo y pidieron la suspensión del acto reclamado: la privación de la libertad y otras tonterías nos imputan. Como el jefe es de pocos alcances, me preguntó qué debía hacer y le aconsejé que dijera que no estaban los muchachos y, para disimular, apagaran las luces, cerraran las puertas y se fueran todos los empleados.

¿Qué contestó el Juez ?, Pregunté yo interesado de veras en el problema.

Ya conoces cómo es el Juez , tan delgado, con esa voz que parece cansada y dulce y esos grandes ojos negros con las córneas surcadas de venas, que siempre me recuerdan los ojos de los venados. Según me dice el jefe, contestó: "ah, no están, bueno, bueno, pues nos vamos". Y en efecto se fueron.

Rió el gobernador, reí yo y continuamos con la cena.

Tomábamos café y coñac en la biblioteca, cuando volvió a llamar el jefe de la policía.

Esa llamada la tomó el gobernador en la biblioteca.

Lo vi ponerse blanco, te lo juro, la sangre se le fue de la cara. Dijo una palabrota y comentó: ¿sabes qué hizo este Juez ?, fue por los soldados a la zona militar, regresaron a la comandancia de policía, tiraron todas las puertas hasta que

encontraron a los muchachos y se los llevaron. Después agregó con resignación: El mundo cambia no por lo que dice o por lo que se reprueba o alaba, sino por lo que se hace. El mundo nunca se repone de un acto y esto lo pinta de cuerpo entero: es peligroso, un Juez federal que actúa es un problema”.

Esta historia que ahora les cuento, la escuché ya muchos años, tantos, que olvide el lugar en donde sucedió y los nombres de los actores.” (Góngora, 1995: XXI)

Existe otra historia, del Juez de Distrito Manuel Samperino. Sucedió en los años revolucionarios:

“Una mañana, ya entrado el día, en Ciudad Juárez, el Juez de Distrito se encontraba jugando dominó en el cuarto del hotel principal que, desde luego, estaba en la calle más importante de la población. Era, lo recuerdan viejos de esa época, un edificio de madera, de dos pisos, con portales amplios, un balcón arriba, un solo balcón distinguido por los políticos que aprovechaban su altura y su posición dominante, para arengar desde el mismo a los habitantes que reunidos para escucharlos, lo conocían como “el balcón de las promesas”. El cuarto, mejor dijéramos, el salón donde el Juez jugaba, daba precisamente el balcón.

El verano estaba ya bien entrado y el calor del sol quemaba las calles. No se escuchaban los ruidos, pues las gentes procuraban no salir, más que para las cosas más necesarias.

De repente, comenzó a oírse un murmullo, un inconfundible murmullo de personas que se acercaban y que era cada vez más fuerte, cómo pasaba precisamente frente al hotel, el Juez y sus compañeros de juego salieron al balcón a observar una inusitada procesión del pueblo detrás de un pelotón de soldados, comandado por un jefe que imperioso, jalaba con una cuerda a un hombre amarrado de los brazos. Este caminaba con aire inconfundible abatimiento, pero levantó la vista al balcón y reconociendo al Juez federal, le gritó:

¡Señor Juez , me van a fusilar, ampáreme!

El Juez , un yucateco ya cargado de años, ampuloso y prosopopéyico, levantó su voz profunda y ademán sereno exclamó: ¡procede tu demanda!, ¡te concedo la suspensión!. Inmediatamente bajó a la calle y alcanzó al pelotón para explicarle al sargento que él, el Juez federal, había concedido la suspensión del fusilamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisionero, pues quedaba desde ese instante protegido por la potestad de la justicia federal.

El militar contestó con la seguridad y el aplomo de quien sabe lo que hace: "yo no conozco esa potestad y sólo obedezco órdenes de mi general Francisco Villa"

Como se pueden ustedes imaginar, mucha gente seguía al pelotón y fueron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del Juez . El lugar al que se dirigían los soldados era el paredón de adobe grande y antiguo, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se dieron a las órdenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces, el Juez se paró frente al hombre ya vendado de los ojos, su posición era inmejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advirtió el efecto causado en los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados y la contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja dijo: "Si usted fusila a este hombre tendrá que asesinar también al representante de la justicia de la Unión!

El Juez puso en peligro su vida para hacer cumplir su mandato judicial.

El jefe militar enfrentado con tal decisión, no encontró una salida más airosa que suspender la ejecución para consultar al general Villa.

Los generales revolucionarios que tenían el poder de hecho en el país, se hacían acompañar de abogados, a quienes consultaban los problemas jurídicos y seguían siempre sus consejos, pues entonces, en aquellos días, las formas se guardaban y se respetaban las decisiones judiciales. El abogado aconsejó cumplir con la ley y el prisionero fue entregado al Juez por orden del general Villa." (Op. Cit.)

2.2 EL PROYECTO DE JOSE URBANO FONSECA

Fue el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para “suspender temporalmente” el acto recurrido, *violatorio de las garantías individuales*. Sin embargo, tal facultad es muy grave en el proyecto en cuestión, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante al cual, en dicho proyecto se puede vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

2.3 LA LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861

Esta Ley, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión *del acto reclamado*, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo. Decía al respecto el artículo 4º, de dicha ley (que era el que regía para dichas dos hipótesis, pues a él se remitían los artículos 23 y 29, que respectivamente encajaban dentro de los capítulos relativos al juicio de amparo por vulneración o restricción de la soberanía

de los Estados y por invasión de la esfera de competencia federal): "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto al caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces los declarará desde luego bajo su responsabilidad".

Como se ve, la Ley que comento otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptible de sugerir la mencionada suspensión. En el sistema instituido por la Ley de 61, la concesión o la negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.

2.4 LA LEY DE AMPARO DE 1869.

Ya en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año de 1869, se contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión judicial era exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente

contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo.

Así, el artículo 5º del ordenamiento en comento disponía que: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el Juez , previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de *veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término*".

Además, la Ley de 69 ya establecía una distinción, al menos tácita, entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se negaba o concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita. Aquélla, en cambio, se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales, o como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5º del cuerpo legal de referencia: "Si hubiera urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, con la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del acto".

El artículo 6º de la Ley de Amparo de 1869, contenía una regla relativa a la concesión de la suspensión del acto reclamado, en el sentido de que ésta se otorgaría "siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta ley" (que era exactamente igual al 101 de la Constitución de 1857).

En tercer lugar, el propio artículo 6º disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado, no se admitiría algún otro recurso mas que el de responsabilidad.

Por último, el artículo 7º establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba, en último análisis, en el enjuiciamiento de aquéllas.

Es preciso señalar que la verdadera raigambre de la suspensión del acto reclamado, la verdadera índole y características del mismo, nacen con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , y concretamente, con el criterio del gigante Ignacio L. Vallarta, quien imprimió a la suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos votos se conoció y que han llegado con su aliento vivificante hasta la actualidad; es pues, Vallarta, una fuente de conocimiento de la suspensión del acto reclamado.

Se dice pues que Vallarta inspiró la suspensión del acto reclamado como se conoce y como también funciona en la actualidad, por tanto es importante señalar el nóumeno de la suspensión, emitido el 17 de septiembre de 1870, por Vallarta el cual dice:

“Según mi sentir la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión se debe dar a los artículos 3º, 5º, 6º, y 25 de la ley citada (20 de enero 1869): la suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al Juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el Juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado, sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al Juez porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria. Seguir el juicio para amparar a un cadáver, sería tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al Juez si no lo pronuncia oportunamente.

Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, *cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden*

restituirse las cosas del estado que tenían antes de violarse la Constitución, y mucho más improcedente es la suspensión cuando ésta a su vez consume actos irreparables que niega el amparo tan estéril y ridícula como a la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital". (*Colegio de Secretarios, 1989: 9*)

Clamaba Vallarta contra los Jueces de Distrito que habían interpretado la ley el 20 de enero de 1869, en forma irrestricta y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se negaba a revisar las suspensiones fundándose en que el artículo 25 de la citada ley mandaba que era causa de responsabilidad del Juez de Distrito el decretar la suspensión del acto reclamado, y como dicha ley no reglamentó la suspensión, de ahí se infería que no había más recurso que el de responsabilidad.

El propio Vallarta precisaba lo anterior, diciendo:

"Para sostener nosotros que los Jueces de Distrito no tienen ni pueden tener amplias facultades para suspender o no el acto reclamado, nos basta invocar el artículo 25 de la ley 20 de enero de 1869: *Son causas de responsabilidad... el decretar o no la suspensión del acto reclamado*; luego inferirán con nosotros todos los que sepan algo de jurisprudencia, el Juez sólo puede decretar esa suspensión en ciertos casos, cuando sea procedente y negarla en los demás; luego el Juez no tiene amplias facultades para hacer lo que a su capricho cuadre. Creemos que sólo desconociendo la fuerza de la lógica se puede negar la legitimidad de esas

consecuencias que condenan la absurda teoría que sobre la arbitrariedad *judicial* proclamó el Juzgado de Distrito...". (*Op. Cit.*)

Respecto de la suspensión de los actos reclamados en la época en que Vallarta era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1878) estaba dividida la opinión de los Ministros: algunos Ministros seguían el criterio que la suspensión sólo podía decretarse en casos excepcionales, mientras que otros, en número casi igual, sostenían *opiniones contrarias*, mas la ejecutoria de 31 de enero de 1879, vino a esclarecer el problema y a fijarlo definitivamente.

Se dice:

"1 Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los jueces de Distrito los artículos 3, 5, y 6 de la ley de 20 de enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esa misma ley declare que es causa de responsabilidad <<el decretar o no la suspensión del acto reclamado>> de donde se debe inferir que hay casos en que el Juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad;

"2 Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se

deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre este punto tan importante;

"3 Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la ley de 20 de enero citada, porque si el fin del amparo <<es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución>>, es forzoso e indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de éste se consume del tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón *contrario sensu que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete a la responsabilidad del Juez que la decreta;*

"4 Que aunque hasta hoy la práctica de los Juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte, no sólo para fijar el derecho público, interpretar la ley en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso, que viene a su conocimiento;

"5 Que en el presente caso, la razón invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, <<que de llevarse a cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en

su opinión e intereses>>, infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del licenciado.

Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia irreparable la ejecución de ese acto;

"6 Que aunque la parte final del artículo 6º de la citada ley del 20 de enero que determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún Juez decretando, negando la suspensión viole las garantías individuales, o infrinja la Constitución o invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner a sus órdenes para llevarlos a ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un Juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución o la misma Ley de Amparo, o ha suspendido unas elecciones, o mandado disolver una legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto..." (Op. Cit)

El anterior criterio se impuso como ya dijimos y pasó a formar parte, posteriormente, de la reglamentación de la suspensión de los actos reclamados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capítulo sobre el juicio de amparo.

En la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en 17 de septiembre de 1878, Vallarta planteó el problema siguiente:

“¿Puede el Juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria?

O en otros términos menos abstractos y generales:

¿la facultad que el Juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pide amparo?

Los antecedentes del caso, lo fueron el amparo pedido por Jesús Rosales contra la consignación forzada al servicio militar; Vallarta se quejó amargamente porque la Suprema Corte no dijo nada respecto a la suspensión; y en su voto expresó:

“Que la Corte no puede aprobar, ni tolerar siquiera, el procedimiento de un Juez que comienza por poner en libertad al quejoso que asegura que con su

detención se violan sus garantías. La Corte tiene el deber de reprobarexpresamente ese procedimiento anticonstitucional, que contradice de lleno los fines del amparo, que viola los textos expresos de la Constitución, que hace nugatoria la sentencia que niegue el amparo; que imposibilita la prosecución de juicio, convirtiendo a esté en una serie de formalidades inútiles y de actuaciones nulas". (*Colegio de Secretarios, 1989:10.*)

La importancia de la ejecutoria de 17 de septiembre de 1878, debido al voto de Valfarta, fue tan importante que permitió al legislador tomar el caso singular como norma general, y así en la Ley de Amparo de octubre de 1919, se dijo en el artículo 61, párrafo segundo:

"En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión de la Secretaría de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión."

2.5 LEY DE AMPARO DE 1882

La Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto

reclamado en un capítulo propio. Como modalidad o innovación se establecía por la Ley de 82 la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la suspensión. La reglamentación instituida por la ley orgánica mencionada respecto de tal materia es bastante completa, pues contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (art. 11 y 12), a la fianza (art. 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (art. 15), a la suspensión por causa superveniente (art. 16), etcétera.

2.6 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

El Código de Procedimientos Federales del año de 1897 contenía en sus artículos 783 a 798 inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos “en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa” (art. 798).

2.7 EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

El *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908*, es el ordenamiento que en su parte normativa, *concerniente al juicio de amparo*, instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte (art. 708) de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (arts. 709 y 710). La reglamentación que sobre la suspensión consigna el *Código Federal de Procedimientos Civiles* no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1897 y 1882.

El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo, según se desprende del artículo 716, que dice: "Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez , previo informe que la autoridad ejecutora habrá de *rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes*, resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la *presunción*". Por su parte el artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes, al establecer que "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución".

Por último, tal como lo prevenían las legislaciones orgánicas de amparo de 1897,-82 y -69, las resoluciones que distaban los Jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso respectivo, la cual, en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente, “resolvería dentro de cinco días, contados desde que hayan sido turnadas (las constancias) al ministro revisor, confirmado, revocando, o reformando el auto del Juez ” (art. 726).

2.8 LEY DE AMPARO DE 1919

A diferencia de los que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos. El ordenamiento de 1919 seguía los lineamientos generales, en cuanto a la normación, de la suspensión del acto reclamado, adoptados por la legislación anterior, por lo que, en obvio de repeticiones no referiré a ellos. Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la Ley de Amparo de 1919 difería del seguido de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquella introducía un acto procesal más, cual era la audiencia incidental, en “la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos

casos se presentaren a la audiencia, resolvía (el Juez de Distrito), si procedía o no la suspensión (art. 59). Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la Ley de 19 también consagraba el recurso de revisión antes la Suprema Corte, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye el presente capítulo, donde se analizó los antecedentes históricos mexicanos mas importantes y trascendentales de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, para ello, se hizo referencia de todos aquellos cuerpos legales que han reglamentado en forma expresa la suspensión del acto, antes de la Ley de Amparo vigente, amén de que se estableció el como surgió y el como ha evolucionado esta institución tan importante durante el transcurso del tiempo, cómo se ha adaptado el derecho en general, a las necesidades sociales que se han ido presentando, y finalmente se hizo referencia del como el legislador estableció un sustento constitucional de la suspensión del acto, dejando su reglamentación a la legislación secundaria que reglamenta la materia.

CAPITULO 3

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El haber establecido un marco de referencia sobre lo que es el juicio de amparo y las partes que intervienen en éste, así como el haber analizado los antecedentes mexicanos más importantes de la suspensión del acto reclamado, dan un punto de partida para analizar lo que es hoy en día esta institución. Se considera que el evitar que el juicio de amparo se quede sin materia como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, en muchos casos de una forma irreparable, es el fin que persigue la figura jurídica a estudio, pero qué es la suspensión del acto reclamado, cuáles son las reglas que la rigen, cómo procede, cuáles son sus efectos, por qué medio puedo impugnarla, pues bien, en este tercer capítulo, se hace un análisis integral de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, con el objeto de responder las cuestiones anteriormente planteadas, para ello citaré lo que la doctrina ha establecido sobre el particular.

3.1 CONCEPTO

El haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador, pues además de que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del

acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine que el acto que impugna es o no inconstitucional.

En muchas ocasiones surge la pregunta: ¿qué es la palabra suspensión?, y como respuesta a ello se encuentra a que esta palabra en general, se deriva del latín *suspentio*. *Suspender* (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, *suspender* es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.

Adviértase que *suspender* no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y porque lo ya realizado, realizado queda.

La suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya

se inicie, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralizen sus consecuencias y resultados, que se evite que éstos se realicen.

Así, la suspensión será aquel acontecimiento (*acto o hecho*) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado. (*Ignacio, 1995: 710*).

De igual forma, se puede decir que la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado. (*Arellano, 1983:878*)

Por otro lado, el Ministro Juventino Ventura Castro y Castro en su obra intitulada "Garantías y Amparo", define la suspensión del acto reclamado como una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra

providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional. (Arellano, 1983:878.)

En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

Dentro de los elementos que nos proporciona la Ley de Amparo, encontramos que el artículo 35 le da a la suspensión el carácter de incidente, mientras que el artículo 124 del propio ordenamiento señala su objeto: "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta terminar el juicio"

En ese orden de ideas, expone Carlos Arellano García en su obra relativa al Juicio de Amparo que la suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.

Constituyen elementos del anterior concepto los siguientes:

a) Se trata de una situación jurídica dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de atacarla y el tercero perjudicado que puede oponerse o por lo menos tiene garantizados sus derechos.

b) La suspensión está prevista legalmente pero, en todos los casos, aun cuando opera de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decrete.

c) La autoridad competente que decreta la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado.

d) Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Solo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva. La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir mas allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

e) La suspensión se produce en el juicio de amparo. Esto quiere decir, durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

f) Se dice "hasta que legalmente se pueda continuar" porque la realización del acto reclamado podrá continuarse, si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la llamada suspensión definitiva. Por ello, no se alude en su definición a que la suspensión opera hasta que haya sentencia, máxime que, aun habiendo sentencia definitiva la suspensión permanece mientras se tramita el correspondiente recurso instaurado contra la sentencia definitiva.

g) Cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo, sin embargo, la suspensión del acto de reclamo por vía constitucional lo mantuvo con vida hasta en tanto no se resolvió el juicio del que deriva. Si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a cabo el acto reclamado.

3.2 TIPOS DE SUSPENSION

3.2.1 SUSPENSION DE PLANO O DE OFICIO

La suspensión de plano es una medida que el Juez de Distrito debe otorgar de manera oficiosa por así exigirlo la urgencia del caso y por la importancia que revisten las garantías violadas al impetrante de garantías con el actuar de la autoridad, en todos estos casos la suspensión se concederá sin substanciación

alguna, de plano, en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda (artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo); y en el último de ellos indefectiblemente, porque así lo indica la Ley, deberá comunicarse tal suspensión sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.

A guisa de ejemplo de cómo se suspende de plano el acto reclamado se cita un proveído por medio del cual se otorga dicha suspensión.

En veintidós de marzo del año dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez , con la demanda de amparo que promueve José Hernández Murillo a favor de EMILIO PEDROZA MONTES, y trece copias de la misma.- Conste.

Uruapan, Michoacán, a veintidós de marzo del año dos mil uno.

Con fundamento en los artículos 5°, 17, 36, 116, 117, 120, 147, 148, 149 y 156 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de garantías que promueve José Hernández Murillo, a favor de EMILIO PEDROZA MONTES, contra actos del Subprocurador Regional de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, y otras autoridades; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número progresivo que le corresponda.

Con copia de la demanda de garantías dése al Agente del Ministerio Público

Federal adscrito la intervención que le confiere la Ley.

Sin haber lugar a formar y tramitar incidente de suspensión de los actos reclamados, en virtud que dicha medida cautelar no fue solicitada.

Pídase a las autoridades responsables su informe con justificación que deberán rendir dentro del improrrogable término de tres días, a los cuales deberán acompañar copias certificadas de las constancias que obran en el expediente del que deriva el acto reclamado, de conformidad con lo previsto por el artículo 149 de la Ley invocada; apercibidas que de no rendir su informe justificado u omitan remitir las constancias aludidas se les impondrá una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. bis., y 149 de la Ley de la Materia.

Para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

En mérito de que el promovente reclama la privación ilegal de la libertad e incomunicación, que dice sufre el directo quejoso, con fundamento en el artículo 17 y 123 de la Ley de Amparo, de oficio SE SUSPENDE DE PLANO la incomunicación de que dice es objeto EMILIO PEDROZA MONTES y demás actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal que afecten a su persona, debiéndose obedecer esta orden bajo la más estricta responsabilidad de las

autoridades señaladas en la demanda como responsables, quienes deberán informar a este Juzgado de Distrito dentro del término improrrogable de veinticuatro horas sobre el cumplimiento dado a esta medida.

Se comisiona al actuario judicial adscrito a este órgano de control constitucional, para que se constituya en los séparos de la Policía Ministerial de esta ciudad o bien en el lugar que le indiquen las autoridades responsables se encuentra detenido el directo quejoso, para el efecto de que requiera a este último a fin de que manifieste si ratifica o no la demanda de garantías promovida en su favor por José Hernández Murillo, en la inteligencia que de no hacerlo en la diligencia o bien, por escrito dentro del término de tres días, se tendrá por no presentada la misma y se dejarán sin efecto las medidas decretadas en este expediente.

Prevéngase a las autoridades responsables para que otorguen las *facilidades necesarias al actuario comisionado por éste órgano jurisdiccional*, para el efecto de que pueda dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído, apercibidas que de no cumplir se les impondrá como medida de apremio una multa por la cantidad de \$500.00. (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a cada una de ellas, lo anterior con fundamento por lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin perjuicio de hacer del conocimiento de su superior jerárquico, sobre la desobediencia en que pudiera incurrir, con independencia de

la responsabilidad penal que resulte.

Se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados de este juzgado federal, y por autorizando para tales efectos en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a Gustavo Lezcano Alvarez.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado UBALDO GARCIA ARMAS, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, quien actúa asistido del Secretario que autoriza y da fe.

Como sustento a lo anterior expuesto respecto al otorgamiento de la suspensión de plano, cobra aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Octava Epoca, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tomo XIV-Julio, visible en la página 828, mismo que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSION DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Es inexacto que el Juez de Distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones

relativas a la suspensión, y tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia”.

3.2.2 SUSPENSION PROVISIONAL

En el propio auto inicial, y por la sola voluntad jurisdiccional unilateral, se puede decretar lo que se llama la suspensión provisional del acto reclamado. Esta suspensión se encuentra regida por el artículo 130 de la Ley de la Materia, y es, desde luego, una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de provisional, porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponde al incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. Por consiguiente, puede suceder que la suspensión provisional decretada en el auto inicial que encabeza el incidente de suspensión se erija a la categoría de definitiva, en caso de que así se declare en la resolución incidental, o deje de subsistir en el supuesto de que establezca que no es de suspenderse el acto reclamado.

La suspensión provisional es, pues, efecto de un acto potestativo, unilateral, del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso

mientras se resuelva sobre la suspensión definitiva (o suspensión propiamente dicha) del acto reclamado.

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del "estado que guardan las cosas" en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentran al decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el *incidente correspondiente*, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva. En el primer caso, la autoridad responsable, a la cual el Juez de Distrito ordenó mantuviera las cosas en el estado en que se encontraban al proveer sobre la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario, en el segundo, la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoria que resuelva el fondo del amparo.

La suspensión provisional importa la obligación de no alterar las cosas, es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el

caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen) cuando aún no se ejecuten), la causación de sus consecuencias o la de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar.

La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardaban al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, (o suspensión propiamente dicha). (Burgoa, 1999:783.)

Ahora bien, cuando se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda, si es en ésta es en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquélla, que se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Y ésta es la única referencia que a dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya que a partir de entonces todo lo referente a la multicitada suspensión se proveerá en el mencionado cuaderno incidental.

Dicha suspensión es pues, como su nombre lo indica una medida cautelar que funciona hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la misma, al momento de proveer respecto a ésta se solicitará a las autoridades responsables sus

informes previos, se señalará fecha para la celebración de la audiencia incidental, se proveerá respecto a la concesión o negación de la misma, y en caso de su otorgamiento se establecerán las medidas a satisfacer por parte del *petionario de garantías para que ésta surta sus efectos.*

Como ejemplo a lo anterior, se cita un proveído que suspende provisionalmente un acto reclamado en materia administrativa donde en el caso no fue necesario fijar garantía por no existir tercero perjudicado.

En siete de agosto del año dos mil, se da cuenta al Juez , con las copias simples de la demanda de amparo que anteceden para formar el INCIDENTE 609/2000. Conste.

Uruapan, Michoacán, a siete de agosto del año dos mil.

Como está ordenado con esta fecha en el *cuaderno principal del juicio de amparo 609/2000*, promovido por IRMA PATRICIA MICHEL HUESO, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado, residente en Morelia, Michoacán, y otras autoridades, con las copias de la demanda relativa y con fundamento en los artículos 130, 131 y 142 de la Ley de Amparo por duplicado fórmese y tramítese el incidente de suspensión respectivo.

Pídase a las autoridades responsables su informe previo, vía telegráfica, sin perjuicio de hacerlo por la vía postal, que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá, en vía de corrección disciplinaria, una multa por la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), en términos de los dispuesto por el artículo 132, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza a las autoridades responsables para que rindan su informe previo por vía fax al número (01 452 7 04 84), o telegráfica, sin perjuicio de que lo hagan por la vía postal.

En razón de la distancia en que residen las autoridades responsables, y la carga de trabajo existente en este tribunal, con fundamento en el artículo 24, Fracción IV, de la Ley de Amparo, para la celebración de la audiencia incidental se fijan las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

Teniendo en consideración que la parte quejosa reclama en esta instancia constitucional el que las autoridades responsables pretenden privarle de la propiedad y posesión que ostenta sobre el vehículo de su propiedad, consistente en un automotor marca Ford, Tipo Contour LX, modelo 1998, color blanco,

número de serie 3FABP6530WM108237, placas de circulación PJB-3651 del Estado de Michoacán, y solicita la suspensión provisional del acto reclamado, a efecto de que no sea desposeído de la unidad automotriz aludida; en tales condiciones, se concede a la parte quejosa la suspensión provisional que solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, para que no sea desposeída del bien mueble aludido; hasta en tanto las responsables reciban notificación sobre suspensión definitiva que se pronuncie en el presente incidente.

Sin que en el presente caso sea necesario fijar garantía para que surta efectos la medida cautelar otorgada, así como para asegurar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar en caso de no obtener resolución favorable en el amparo al que este incidente corresponde, en virtud de que no existe tercero perjudicado en el presente juicio.

Dicha suspensión se concede, porque en ella no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y de no concederse se causarían al quejoso de que se trata, daños y perjuicios de difícil reparación, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Bajo el concepto de que la medida suspensiva no surtirá efecto alguno si a la fecha el quejoso ya fue desposeído de la unida automotriz aludida, o bien, si los actos emanan de una ejecutoria, en donde la quejosa fue oída y vencida en juicio,

toda vez que la concesión de la suspensión no autoriza al quejoso a poseer de nueva cuenta el bien mueble, en caso de que a la fecha ya hubiese sido desposeída.

Se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados de este juzgado federal, y por autorizando para tales efectos en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a Gustavo Lezcano Alvarez.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Licenciado UBALDO GARCIA ARMAS, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, quien actúa asistido del Secretario que autoriza y da fe.

3.2.3 SUSPENSION DEFINITIVA

Como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surgen un conflicto jurídico entre éste, por una parte, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado (si lo hay), por la otra parte, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma por las pretensiones opuestas de dichos sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por tanto,

la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurídico es de carácter destacadamente jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria, de tipo incidental recibe el calificativo de interlocutoria, no teniendo, por ende, la naturaleza de auto, como en forma indebida se denomina por la Ley de Amparo.

La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente relativo queda sin materia, sin que esta resolución en ningún caso pueda resolver cuestiones de fondo que atañen al expediente principal de donde deriva el incidente de suspensión, esto es, no hará declaración de derechos alguna, sino que únicamente se concretará a resolver sobre el otorgamiento o denegación de ésta.

La suspensión definitiva es, pues, como su nombre lo indica, una medida cautelar que tiene por objeto resolver en definitiva la petición formulada por el impetrante de garantías respecto a la suspensión del acto reclamado, ésta se proveerá mediante una resolución interlocutoria que se emite al momento de la celebración de la incidental.

Como ejemplo a lo anterior se hace mención a una audiencia incidental en materia agraria donde el quejoso se ostentó como tercero extraño al juicio agrario de donde derivan los actos de reclamo.

En la ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, hora y día señalados para la celebración de la audiencia incidental relativa al juicio de amparo indirecto número II-286/2000, en audiencia pública el Licenciado UBALDO GARCIA ARMAS, Juez Noveno de Distrito en el Estado, asistido del Secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de las partes, ni representante legítimo de las mismas. El Secretario hace relación de las constancias de autos y da cuenta con el informe previo que remiten el Magistrado y Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, con sede en Morelia, Michoacán; a lo que el Juez acuerda: Téngase por hecha la anterior relación para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, téngase a las citadas autoridades rindiendo su informe previo.- Abierto el período probatorio el Secretario hace constar que ninguna de las partes las ofreció, en lo concerniente al período de alegatos se hace constar que ninguna de las partes ninguna los formuló. Como no existe pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se ponen los autos a la vista del Titular quien procede a dictar la siguiente resolución:

VISTOS; para resolver los autos incidentales relativos al juicio de amparo número II-286/2000, promovido por RAMON PEREZ VARGAS, por su propio derecho, contra los actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, y otra autoridad;

ANTECEDENTES :

UNICO.- RAMON PEREZ VARGAS, por su propio derecho, promovió juicio de amparo con incidente de suspensión, contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, residente en Morelia, Michoacán, y otra autoridad, que consideró violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucional, y que hizo consistir en: todo lo actuado dentro del juicio agrario número 22/97, que sobre mejor derecho, entrega real y material de la unidad de dotación, con superficie de 20-00-00 veinte hectáreas, ubicada en el ejido de "El Mamey", municipio de Aguililla, Michoacán, promovió Ramona Pérez Zepeda en contra de Francisco Vargas González e Ignacio Farías Galván, y solicita la suspensión de los actos reclamados a efecto de que no se ejecute la sentencia dictada dentro del juicio agrario aludido, toda vez que aduce que es persona extraña al mismo y que dicha unidad de dotación es de su propiedad; ahora bien, tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES :

PRIMERA.- Con fundamento en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Federal de la República, 36, 114 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado Séptimo de Distrito, es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDA.- Las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe previo, aceptan la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, oportuno resulta señalar que los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 124 y 130 de la Ley de Amparo, precisa los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta; así como los requisitos que el agraviado debe reunir para que resulte procedente la suspensión del acto reclamado, a saber: a).- La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir los quejosos con su ejecución; b).- Los que la suspensión origine al tercero perjudicado; y c).- Que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios.

En consecuencia, por surtirse en el caso los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y la suspensión que solicita la parte quejosa, no afecta al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público y de ejecutarse los actos reclamados, se ocasionarían al quejoso daños o perjuicios de difícil reparación, procede conceder la suspensión definitiva que solicita, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio principal del que deriva esta incidencia, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y de esta suerte, no se ejecute la sentencia dictada dentro del juicio agrario número 22/97, que sobre mejor derecho, entrega real y material de la unidad de dotación, con superficie de 20-00-00 veinte hectáreas, ubicada en el ejido de "El Mamey",

municipio de Aguililla, Michoacán, promovió Ramona Pérez Zepeda en contra de Francisco Vargas González e Ignacio Farias Galván.

Así mismo, el artículo 125 de la Ley de Amparo, establece que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero puedan ocasionarse daños o perjuicios a terceros, se concederá si la parte quejosa otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente; la medida así decretada surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si la parte quejosa no otorga dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de esta determinación se le practique, una garantía por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en cualquiera de las formas autorizadas por la ley, a disposición de este juzgado, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercero perjudicado Ramona Pérez Zepeda, en caso de que no le sea favorable la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo del que deriva este incidente, cantidad que se fija en forma discrecional por no contar con bases para ello; lo anterior, en términos del artículo 125 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo el concepto de que la medida suspensiva no surtirá efecto alguno si a la fecha ya fue ejecutada la sentencia de referencia, o bien, si los actos emanan de una ejecutoria, en donde el quejoso fue oído y vencido en juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 124, 130, 131 y 132 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- SE CONCEDE a RAMON PEREZ VARGAS, la suspensión definitiva solicitada, en contra de los actos y por las autoridades que se precisan en la segunda consideración del presente fallo interlocutorio.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Licenciado UBALDO GARCIA ARMAS, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, asistido del Secretario que autoriza y da fe.

3.3 DURACION

La duración de la suspensión será temporal, ya que la misma durará sólo el tiempo de la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoriada (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio se uniinstancial).

La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoriada, por lo que puede decirse

que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo, "Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es la de protegerlo mientras dure el juicio constitucional", dice don Ricardo Couto en su "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo" (Segunda Edición, página 49). (*Suprema Corte de Justicia de la Nación* 1988:106). Dictada la sentencia de fondo, si concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

Salta a la vista, por consiguiente, la importancia de la suspensión, en algunos casos superior a la del amparo mismo, como ocurre, por ejemplo, cuando lo que urge al quejoso es superar determinados momentos que por razones políticas le significan peligro. Además, al crear la institución de la suspensión el legislador ha sido congruente con su determinación, muy lógica por cierto, de considerar improcedente el juicio constitucional respecto de actos irreparablemente consumados.

3.4 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION

Establece el artículo 122 de la Ley de Amparo que la suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte.

3.4.1 DE OFICIO

Los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, establecen la procedencia de la suspensión de oficio.

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación a la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 123)

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual reclamada (artículo 123). En esta fracción el legislador fue omiso en comprender la imposibilidad física de restituir al quejoso en el disfrute de los derechos que se le infrinjan cuando las autoridades federales restringen el campo de atribuciones de las autoridades de los Estados, o cuando son éstas las que invaden el ámbito de aquéllas, que son los puestos de procedencia del juicio de amparo que contempla, respectivamente, las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; y

III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. (artículo 233)

Al respecto cobra aplicación sobre el particular la jurisprudencia número I. 3º. A. J/7 emitida por el Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tomo III Segunda Parte-2, visible en la página 951, la cual establece literalmente:

“SUSPENSION DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien

corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo”.

De igual forma, cobra aplicación la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el tomo XI, en el mes de mayo del año 2000, con número de tesis VII.1º.A.T.7 K, visible en la página 978, la cual es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE. De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio “Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...”, en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibídem, en el sentido de que “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...”, se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de

ejecutarse se consumarían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, si es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución”.

Finalmente, es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 23, la cual establece:

“AGRARIO. SUSPENSION DE OFICIO. No corresponde al Juez de Distrito investigar, para conceder la suspensión de oficio, si el comisariado ejidal ha interpuesto o no demanda de amparo, pues basta la presentación de ésta por

cualquier persona que se ostente como miembro de una comunidad, y la presente a nombre de ésta, para que con ese motivo y con el único requisito de que la situación planteada encuadre en los supuestos que prevé el artículo 233 de la Ley de Amparo, se conceda la suspensión de oficio”.

3.4.2 A PETICION DE PARTE

Cuando la suspensión no procede de oficio, es necesario, para que proceda, que se satisfagan los siguientes requisitos, que señala el artículo 124:

- I. Que la solicite el agraviado.

Éste puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el cuaderno relativo al fondo, en la demanda de amparo o posteriormente, como lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún esta pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto.

- II. Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Antes de entrar al estudio de esta fracción es pertinente señalar e primer termino qué se entiende por interés social y qué por orden público.

A definido el ilustre jurista Doctor Ignacio Burgoa, en su diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, que el interés social es el interés de la sociedad, o sea, de la misma colectividad humana, se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un transtorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad de la colectividad o lográndose un bienestar común.

Por otro lado, dice el mencionado autor que el orden público consistirá, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada necesidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano.

Explicado lo anterior, se dice que el propio artículo 124 establece que se considerará, "entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones", (lo que significa que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, no limitativa, y que deja al juzgador en aptitud de reconocer tales atributos en otros supuestos sujetos a su apreciación) "cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas

enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares”.

A propósitos de las taxativas que para conceder la suspensión señala la fracción II del artículo 124 que se viene examinando, La Suprema Corte de Justicia enuncia una regla que resulta ilustrativa: “Las órdenes que tienden a proveer a la conservación de la moralidad pública no deben ser suspendidas porque con ello se perjudicaría a la sociedad y al Estado”. (*Suprema Corte de Justicia 1994:108.*)

Corresponde pues al juzgador, haciendo uso de la facultad de que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si, de concederse la suspensión, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. En relación con este punto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito acertadamente a establecido que “No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de

interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscando en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo...*(último apéndice, Sexta Parte página 21) (Op Cit: 109)*

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Aunque para la determinación de la dificultad requerida por el precepto legal no puede ser ajeno el criterio del Juez de Distrito, tiene que jugar decisivo papel el criterio subjetivo del quejoso, ya que, independientemente de que es él quien habría de sufrir los daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado y, por lo mismo, quien está en mejores condiciones para apreciar las dificultades que tendría que vencer para su reparación, como habrá de condicionar el disfrute de la suspensión al otorgamiento de la garantía que le señale el juzgador, seguramente sólo la otorgará si considera que las multicitadas dificultades lo ameritan.

3.4 GARANTIA Y CONTRAGARANTIA

Establece el artículo 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicio que con aquella se causaren al citado tercero, si el mencionado quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

De igual forma, el segundo párrafo del artículo anteriormente citado dispone que si la afectación a derechos del tercero perjudicado no es estimable en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En lo referente al requisito de efectividad que debe exigirse para que surta sus efectos tal suspensión, cabe señalar que el propio artículo 125 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, hace alusión a la figura de un "tercero", es decir, no se refiere precisamente a un "tercero perjudicado", como sí lo precisa en su segundo párrafo; lo cual implica que puede tratarse de alguna persona física, persona moral privada o persona moral oficial, distinta de la parte quejosa. Además, dicho numeral integra el concepto de la garantía, con la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Del texto mencionado del artículo 125 parece deducirse que el otorgamiento de la garantía es requisito de procedibilidad de la suspensión, puesto que ésta expresa que ésta “se concederá si el quejoso otorga garantía...”. Sin embargo, en realidad se trata de una incorrecta redacción, ya que la Constitución de dicha garantía es requisito de efectividad (la suspensión ya fue concedida, y surte sus efectos si se otorga garantía) como claramente se desprende del diverso numeral 139 del ordenamiento legal invocado, que previene que la suspensión surte sus efectos “desde luego” desde que es concedida, pero que “dejará de surtirlos” si el agraviado no llena, “dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido”, entre los que se encuentra obviamente, el del otorgamiento de la garantía. Esto es, que cuando el impetrante del amparo solicite la suspensión del acto reclamado y reúna los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 124 de la Ley de la Materia, ésta deberá otorgarse por la autoridad que conozca del amparo y la misma surtirá sus efectos desde luego, sin embargo, si se advierte la existencia de un tercero, el quejoso tendrá la obligación de otorgar la garantía de que se trata dentro de los cinco días siguientes al en que le fue otorgada la suspensión, para el efecto de que la misma siga surtiendo sus efectos legales.

Ahora bien, por lo que atañe a la oportunidad con que debe constituirse la garantía, que como acaba de verse es dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, es pertinente precisar que eso no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino

únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella.

Al respecto, el Doctor Carlos Arellano García en su libro denominado El Juicio de Amparo, del año de 1983, en su página 888, estima el siguiente criterio interpretativo:

a) Si la suspensión no es procedente, ya no es necesario que se piense en la fijación de la garantía.

b) Si no hay tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía pues, ésta es para garantizar los intereses del tercero perjudicado. Sin embargo, respecto a este punto considero que hay que tomar en cuenta como ya se dijo, que el primer párrafo del citado artículo 125, no se refiere únicamente a un tercero perjudicado sino hace referencia sólo a la figura de tercero.

c) El monto de la garantía requiere de una cuantificación aproximada que ha de realizar el Juzgador de Amparo. Así, determina el artículo 128 de la Ley de Amparo que el Juez de Distrito "fijará el monto de la garantía".

d) La cantidad que ampare la garantía tiene como indicador legal en el artículo 125 de la Ley de Amparo que debe ser bastante, es decir, suficiente, para “reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo”. Por tanto, el Juzgador de Amparo debe razonar sobre los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la no ejecución del acto reclamado, o respecto del tercero perjudicado, para *cuantificar la garantía*.

e) Es usual que el juzgador de amparo no funde ni motive el monto de la garantía pero, debe hacerlo en acatamiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional. Empero, al respecto considero que resulta de vital importancia que el órgano de control constitucional respete las garantías de las partes, sin embargo, es importante hacer notar que el Juez de Distrito al ejercer la función de Juzgador de Amparo, no puede violar las garantías de las partes, puesto que como Juzgador tutelador de dichos derechos, éste en el ejercicio de su función no puede violar garantías, sino que *únicamente podría infringir lo establecido en la Ley de la Materia*.

f) Como el artículo 125 de la Ley de Amparo menciona la expresión garantía y no precisa qué garantía concreta puede otorgarse, en la doctrina, en la legislación supletoria y en la práctica, obtenemos datos que nos indican que la garantía puede otorgarse de las siguientes maneras: 1. Fianza de compañía

autorizada; 2. Fianza de persona física de solvencia acreditada o reconocida; 3. Depósito en Dinero; 4. Hipoteca; y 5. Prenda.

g) Respecto de derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, también debe otorgarse garantía, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo. En este caso, la fijación del importe de la garantía debe ser hecha por el Juzgador de Amparo, en forma discrecional.

h) El Juzgador de Amparo ha de producir un pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo de la garantía propuesta por el quejoso.

Por otro lado, la suspensión concedida en los términos indicados, puede quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía, (o de la infracción al sistema de división de atribuciones entre las autoridades Federales y las de los Estados) y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto de que sea amparado.

Sin embargo, para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso, debe cubrir previamente el costo de la que haya constituido éste, costo que comprenderá, según sea la garantía que hubiese otorgado, el de los gastos o primas pagados

por concepto de fianza a la compañía afianzadora, el importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad con la que un fiador particularmente haya justificado su solvencia, más la retribución pagada al mismo (que en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada); los gastos de la escritura y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho, si constituyó depósito, según lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Amparo.

No obstante lo antes expuesto, conforme a lo que dispone el artículo 127 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no debe admitir la contragarantía y dejar sin efectos la suspensión por él concedida, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin efecto el amparo, lo mismo que cuando la afectación de los derechos del tercero no sean estimables en dinero.

Finalmente es pertinente señalar que la contragarantía puede otorgarse a través de los mismos medios con los que se otorga la garantía por el quejoso.

3.6 LA SUSPENSION CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES

Cuando el amparo se pida "contra el cobro de contribuciones", podrá concederse discrecionalmente la suspensión, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobre ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, estatuye el artículo 135 en su primer párrafo. Pero no obstante que dicha prevención sólo alude al cobro de contribuciones, hay que entender que la regla comprende el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales como lo establecía tal precepto antes de su reforma, pues no hay razón para suponer que deliberadamente el legislador los haya omitido sin establecer ninguna disposición en cuanto a ellos.

Ahora bien, antes de continuar con el presente estudio, se estima de gran trascendencia detenerse a manifestar que el precepto citado única y exclusivamente se refiere a multas o contribuciones netamente fiscales, no así a las que tienen el carácter administrativo no fiscal, pues en tratándose de multas administrativas, la referida medida cautelar, contrariamente a lo sustentado por algunos de los Tribunales Colegiados de Circuito, no debe regirse por la regla especial establecida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, tomando en consideración lo siguiente:

El texto vigente de esa disposición, hasta el 14 de enero de 1988, decía:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S.A., o en defecto de ésta en la sociedad nacional de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez , o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en esta ley."

Sin embargo, dicho artículo fue reformado por decreto que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de enero de 1988, y entró en vigor el 15 del mismo mes y año, con esta redacción:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez , o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables."

De las transcripciones efectuadas se advierte que, anteriormente, el artículo en cuestión se refería a impuestos, multas u otros pagos fiscales; sin embargo, a partir del 15 de enero de 1988, ese precepto ya no alude a pagos fiscales en general, sino solamente a las contribuciones, que en términos del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación comprenden impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, con lo cual se excluyó a los aprovechamientos, en los que se incluyen las multas de carácter netamente administrativas.

Es aplicable sobre el particular la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , al resolver la Contradicción de tesis 100/95, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Marzo de 1997, visible en la página 395, que si bien es cierto hace referencia al principio de definitividad que rige al juicio de

amparo, tratándose de multas de tipo administrativas no fiscales, no menos cierto lo es que robustece el señalamiento anteriormente realizado, jurisprudencia que establece literalmente lo siguiente.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS. De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para

conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva”.

Hecha la anterior aclaración, continuamos con el estudio que nos ocupa.

Por lo que respecta a la facultad del Juez para conceder o negar la medida suspensiva, cabe decir que no debe ser ejercida arbitrariamente. Existe la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 124 en la Tercera Parte del Apéndice de 1975, que estatuye que “la

facultad discrecional que la ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de impuestos previo depósito, se aplica por regla general, en casos concretos, aislados, que no pueden ocasionar perjuicios al Estado; pero cuando con dicha suspensión se acarreen evidentes perjuicios al Estado porque se le prive de sumas cuantiosas, que le corresponden por conceptos de impuestos, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de impuestos". Por su parte el Tribunal Colegiado de Circuito ha sentado jurisprudencia, la que con el número 71 aparece publicada en la Sexta Parte del Apéndice 1975-1985, página 98, estableciendo que la jurisprudencial de la Corte antes transcrita "requiere para su aplicación, quien sea el Estado quien aporte en autos elementos de convicción suficientes que lleven al ánimo del juzgador la certeza de que definitivamente, de concederse la suspensión definitiva, se imposibilitaría la marcha normal de las funciones públicas, pues evidentemente se refiere a un caso extremo que pudiera dar lugar a perjudicar el desarrollo normal de los servicios públicos a cargo del Estado, porque el monto de los impuestos cuyo cobro entrañan los actos reclamados, sea de tal manera cuantioso, que su no percepción coloque al estado en la situación de no poder desempeñar los servicios públicos a su cargo".

El artículo 135 concluye expresando: "el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso según apreciación del Juez , o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del

causante directamente obligado al pago; en este último caso se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

3.7 EFECTOS DE LA SUSPENSION

Los efectos de la suspensión están regidos por los preceptos que ya he citado y además por los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo.

Con base en estos dispositivos, se puntualizan los siguientes efectos de la suspensión:

a) La suspensión impedirá la continuación del procedimiento en el asunto en que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él. Esta regla opera con una salvedad: no continuará el procedimiento si deja irreparablemente el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, según lo establece el numeral 138. Es conveniente que el juzgador, en la resolución suspensiva señale que la suspensión no frena el procedimiento.

b) La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, así lo establece el artículo 139. Es un acierto del legislador que haya fijado los efectos que produce la suspensión en la hipótesis en que se interponga el recurso de revisión.

c) La suspensión dejará de surtir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Es decir, para la efectividad de la suspensión han de cumplirse las exigencias que condicionan la suspensión como ocurre en el caso de que se fije la garantía correspondiente a la que ya nos hemos referido.

d) El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

3.8 REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE

La resolución sobre la suspensión no es rígida, no queda como inmodificable o revocable, pues el artículo 140 de la Ley de Amparo, dispone que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

La posibilidad de revocar o modificar la resolución incidental que establece el artículo 140 no constituye un medio para remediar o corregir errores o deficiencias del procedimiento ni una autoridad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes, como algunos autores lo han supuesto, pues no se trata de un recurso que permita revalorar las condiciones en que produjo tal resolución. Esta puede ser absolutamente correcta, ajustarse exactamente a las exigencias legales y quizá hasta haber sido confirmada en revisión. Lo que ocurre es que el *surgimiento de hechos con posterioridad* a su dictado plantea un cambio de circunstancias que justifican su modificación y aun su revocación.

Sobre el particular, el Doctor en Derecho Carlos Arellano García en su libro intitulado "El Juicio de Amparo", 1983: 902; ha formulado los siguientes comentarios:

a) El quejoso puede solicitar se revoque una resolución denegatoria de la suspensión cuando tiene elementos para esta petición, por ejemplo, aunque la autoridad responsable rindió informe negativo respecto del acto reclamado, el quejoso prueba con *posterioridad* que el acto reclamado se produjo.

b) El tercero perjudicado puede solicitar, con base, en el artículo 140 la revocación de la resolución concesoria de la suspensión por las razones que esgrima y que sean suficientemente fundadas.

c) En cuanto a la oportunidad procesal para que opere la revocación o modificación de la resolución suspensiva, se puede producir la variación antes de que cause ejecutoria la resolución de amparo.

d) La modificación principalmente puede producirse con respecto al monto de la garantía establecida.

Soto Gordo y Liévana Palma, en su excelente obra "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", acertadamente aseveran que "la aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fue analizado en la resolución de la suspensión no entraña, y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente; tal vez la prueba sea superveniente, pero ello no significa la existencia de un hecho superveniente, que es precisamente lo que puede determinar el cambio de la situación jurídica creada a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1988:111-112)

"Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolver el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación y fundada de la suspensión", según ha sentenciado la suprema corte de Justicia (*Apéndice de 1917 a 1954*, página 1913, Zárate Albarrán Alfredo) (*Op Cit*: 112)

Por causa superveniente debe entenderse, pues, la realización con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolverse el incidente.

Los mencionados abogados Soto Gordo y Liévana Palma, al abordar el problema acerca de cuáles son los hechos estimables supervenientes hacen una *distinción, según que la resolución incidental de cuya modificación o revocación se trate haya concedido o negado la suspensión, en los siguientes términos: "si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente sólo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, porque sólo son susceptibles de suspensión los actos de esa autoridad responsable. A la inversa, si se ha concedido una suspensión, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión, esto es, no debe provenir de la autoridad responsable, porque ésta no puede alterar la situación jurídica creada a virtud de esa suspensión, sin obedecer la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse".* Y agregan que "si al promoverse el incidente de revocación el interesado solicita la suspensión provisional y se satisfacen los requisitos del artículo 130, debe decretarse la *suspensión provisional* en relación con el hecho que se invoca como superveniente para evitar que se ejecute y se pierda la materia de la suspensión definitiva, ya que, como se sabe, una vez ejecutado el acto desaparece esa *materia de la suspensión*".

La propia Ley de Amparo estatuye que "Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta Ley precisamente aquellos en que se proceda penalmente contra las autoridades responsables por haber rendido informes "en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte"), se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión". Aunque curiosamente esta prevención está expresada como uno de los párrafos del artículo 136, que se refiere exclusivamente a la suspensión en materia penal, debe entenderse que rige y es aplicable a todas las materias que comprende el juicio de amparo, y que simplemente está mal ubicada pues no existe razón jurídica para estimar lo contrario.

Por último, en cuanto al procedimiento a seguir cuando se trate del incidente de revocación que se comenta, el mas Alto Tribunal de la República ha resuelto que: "La facultad que tiene los Jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretarse ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establece distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano". (Tesis jurisprudencial consultable con el número 1061 en el Apéndice 1917-1954).

Finalmente, se hace notar que ninguna manera puede revocarse la resolución suspensiva de forma oficiosa por la autoridad que conoce del incidente de suspensión, si no que atendiendo al principio de instancia de parte que rige el juicio de amparo, esta revocación se debe solicitar bien sea por el quejoso, o bien por el tercero perjudicado, en el caso que pruebe que la *garantía exhibida no es suficiente para asegurar los daños y perjuicios que el mismo puede sufrir con motivo de la no ejecución del acto reclamado.*

3.9 RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION INCIDENTAL

El recurso de revisión es el medio de defensa previsto por la Ley de Amparo, en su artículo 82, y tiene como finalidad revocar o modificar los actos emitidos por la autoridad que conozca del amparo durante la tramitación de éste.

Ahora bien, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales; a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; y c) niegue la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

El diverso artículo 139 de la Ley que rige la Materia a estudio, establece que el auto en que se conceda la suspensión surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero que dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; y que el en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga el recurso de revisión; pero que si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Quizá éste sea el único caso en que la suspensión tiene efectos restitutorios, ya que devuelve las cosas al estado en que se encontraban en el momento en el que el Juez de Distrito negó la medida suspensiva. Algunos juristas estiman que también es restitutoria cuando, en materia penal, produce la liberación o soltura del quejoso privado de su libertad. Sin embargo no es muy convincente tal apreciación porque en realidad el quejoso no vuelve a disfrutar de la libertad irrestricta de que gozaba antes de su detención, pues probablemente se vea precisado a comparecer periódicamente ante el Juez que ordenó su soltura y a presentarse ante él cuantas veces sea citado precisamente como consecuencia de las medidas de seguridad que se hayan decretado. Además, hay que distinguir entre el efecto de la suspensión concedida respecto de quien está privado de su

libertad personal, como lo precisa el artículo 136, y el hecho de *liberarlo por haber* quedado a su disposición. Son dos momentos diferentes (el en que el reo queda a disposición del Juez constitucional, y el en que éste ordena su liberación) aunque íntimamente vinculados. Una vez que él quejoso ha quedado a disposición del Juez de Distrito por virtud de la suspensión, y éste es su efecto, el citado Juez se sustituye al Juez natural y le concede el beneficio de su libertad, como lo hubiera hecho el mencionado Juez natural de no haberse pedido el amparo ni solicitado dicha suspensión, *siempre y cuando naturalmente, proceda el beneficio de la libertad*, ya que de lo contrario no podría liberarlo, como tampoco puede hacerlo el Juez de Distrito. Precisamente por esto es que debe concederse siempre, indefectiblemente, la suspensión cuando se trate de *actos restrictivos de la libertad* del quejoso, aunque no sea factible decretar su liberación.

Así pues, se concluye mencionando que la finalidad primordial de la suspensión del acto reclamado, lo es que el juicio de amparo no se quede sin materia con motivo de la ejecución del acto reclamado, para lograrlo, es necesario que tanto el órgano jurisdiccional que conozca de éste, como el abogado que lo haya promovido *conozcan las reglas que la rigen*, por ello, en base a lo que establece la Suprema Corte a través de los criterios que ha emitido sobre el particular y lo que exponen los autores de la materia en sus diversas obras, se realizó un análisis integral de lo que es la institución a estudio, lo cual permitió responder a las interrogantes que se formularon al inicio del presente capítulo.

En ese orden de ideas, se estableció lo que es la suspensión del acto reclamado, las reglas que la rigen, sus efectos, medios a través del cual se puede impugnar las resoluciones que se dicten en la misma, lo que me permite ahora, hacer un manejo profundo del tema a estudio.

CAPITULO 4

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Finalmente, en base a lo estudiado en los anteriores apartados considero que el presente capítulo cobra gran importancia para el estudio del tema, puesto que estableceré las reglas de procedencia de la suspensión del acto reclamado desde el punto de vista de su naturaleza, para lo cual, me permitiré citar lo que establecen al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus ejecutorias, y lo autores de la materia en sus diversas obras, con la finalidad de sentar las bases de procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y facilitar su tramitación ante las autoridades que conozcan de ésta.

4.1 CONCEPTO DEL ACTO RECLAMADO

La palabra "acto" deriva del vocablo latino "actus" y significa, en su acepción común, "hecho o acción". El término "acción", de "actio, actionis" es el efecto de hacer. Hecho, significa el participio pasado irregular del verbo hacer. Hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la acción que equivale a un no hacer. Desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no solo se reclama la conducta positiva de "hacer", sino también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de "no hacer". Por tanto desde el punto de vista

gramatical no es muy afortunada la denominación "acto reclamado" pues, también gramatical hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro "acto reclamado".

A su vez, la expresión "reclamado" es el participio pasado de reclamar. "Reclamar", del latín "reclamare", quiere decir clamar contra una cosa, *oponerse* contra ella de palabra o por escrito.

Por tanto desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula comúnmente una oposición generalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que puede ser el acto reclamado.

El acto reclamado es, pues, una conducta de la autoridad estatal que implica una imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso y es lo que éste reclama a través del juicio constitucional.

Por tanto, el acto reclamado es una conducta de autoridad estatal nacional, por la que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto que se halla como gobernado en un plano subordinado y que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del "imperium", so pena de ser sancionado si no se ciñe a la norma. Sólo conviene agregar que el acto reclamado también puede consistir en una conducta omisiva o

abstencionista de la autoridad que también puede ser reclamada por el gobernado, por considerar que ésta es violatoria a sus garantías individuales.

El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a lo que se opone el quejoso. (Arellano, 1983:538).

Desde nuestro punto de vista, el acto reclamado es aquella conducta positiva, negativa o bien omisiva por parte de un órgano estatal que goza de facultades de decisión y en muchas ocasiones de ejecución, que es precisamente la que reclama el quejoso ante un órgano de control constitucional, pues, la considera violatoria de la Constitución en detrimento de sus garantías individuales.

El acto de autoridad cuenta con las siguientes características; es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita; es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida, y; es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

4.2 ACTOS DE PARTICULARES

La suspensión sólo procede contra actos de autoridad; por consiguiente, los actos de particulares nunca son suspendibles, habiéndolo sostenido así la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco puedan paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional.

Para robustecer lo anterior, se cita el criterio aislado emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la Novena Epoca, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, bajo el tomo VIII, Octubre de 1998, con el numero de tesis XIX.1o.14 A, visible en la página 1216, el cual es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR PEMEX. Una recta y armónica interpretación de los artículos 1o., 122 y 124 de la Ley de Amparo, permite establecer que el beneficio de la suspensión del acto reclamado sólo es factible otorgarlo, cuando así proceda, contra actos de autoridad y no de particulares; de tal suerte que si en el caso

justiciable Pemex Exploración y Producción, celebró un contrato de obra pública con una empresa privada, con el fin de llevar a efecto la construcción de un gasoducto; es indudable que en este caso la citada descentralizada no actuó como autoridad sino como ente de derecho privado; es decir como un particular que contrata en el mismo nivel que otro y en ese tenor es improcedente la suspensión que al respecto se solicite contra la rescisión del contrato y sus efectos decretados por la paraestatal de referencia con apoyo en la Ley Federal de Obras Públicas y su reglamento".

4.3 ACTOS POSITIVOS

La suspensión sólo procede contra los actos de la autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, por lo que procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas del acto reclamado positivo.

4.4 ACTOS NEGATIVOS

Cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse, ya que se traduce en

aquel en que la autoridad responsable se rehuse a hacer algo, por lo que la concesión de la suspensión contra este tipo de actos tendría efectos restitutorios propios de la sentencia del juicio de amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 77, publicada en la página 126, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".

4.5 ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Otro problema que surge en relación con la suspensión contra actos negativos, es el consistente en que, si en todo caso tiene lugar dicha improcedencia o si existen hipótesis en que ésta no debe suscitarse. Al respecto, debemos hacer una distinción: si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces como ya se dijo la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha pronunciado en términos análogos, al asentar que: "Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".

Cobra aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, tesis VI.2o.21 K, visible en la página 382, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".

4.6 ACTOS PROHIBITIVOS

No hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o a la solicitud de una persona. Los segundos por el contrario no sólo no se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas

obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. La Suprema Corte en una ejecutoria ha constatado esta diferencia y, por tanto, la distinta relación a la procedencia de la suspensión, al afirmar que “no pueden considerarse negativos los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tienen efectos positivos”. De todo lo anteriormente expuesto se deduce que es perfectamente procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de indole prohibitiva, entiendo por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.

Sobre el particular cobra aplicación la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tomo LXXVI, visible en la página 1054, misma que establece literalmente lo siguiente:

“ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSION EN CASO DE. Si la resolución reclamada, impide al quejoso continuar una construcción que estaba realizando en una finca, que dice ser de su propiedad, el acto reclamado, en esencia, es un acto prohibitivo, puesto que se le impide el ejercicio de un derecho, y no porque se haya dado la orden y ésta se haya cumplido, puede decirse que el acto se ha consumado, ya que si se otorga la suspensión para que no surta efectos la orden prohibitiva, se deja al quejoso en libertad de ejercitar su derecho, o sea, el interesado estará en aptitud de continuar dicha construcción, y esto en ninguna

forma puede constituir un efecto restitutorio, por que no se le da el derecho de ejecutar la obra, sino que se le permite el ejercicio de ese derecho, que se le ha coartado por medio de la prohibición reclamada; por tanto, si en el caso, con la suspensión solicitada no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda entre intereses de particulares, es claro que se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por el perjuicio de difícil reparación que traería consigo el cumplimiento de la orden reclamada, y es indudable que es de concederse dicha suspensión, previa fianza que garantice los perjuicios que pudieran resultar a tercero con esta medida”.

4.7 ACTOS DECLARATIVOS

Por lo que concierne a los actos de autoridad, que se han denominado declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en sí mismos llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa cuando se trate de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, *sin introducir a ella ninguna modificación o alteración*, la suspensión no procede.

Es aplicable al tema, el criterio aislado de la Séptima Epoca, sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de

la Federación, bajo el tomo 163-168 Sexta Parte, visible en la página 15, el cual es del siguiente tenor literal:

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS.
Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella".

4.8 ACTOS CONSUMADOS

Otros de los actos en que es improcedente la suspensión estriba en la hipótesis en que el acto reclamado sea consumado. Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado total e íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en qué operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspenderse, es decir, de paralizarse temporalmente. Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose

de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable.

Al caso sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia publicada con el número 557, en la página 371, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Es improcedente conceder la "suspensión de los actos reclamados si éstos "tienen el carácter de consumados, pues de "hacerlo equivaldría a darle efectos "restitutorios que son propios de la sentencia "definitiva que se pronuncie en el juicio de "amparo respectivo."

4.9 ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

Otra cuestión que se suscita a propósito de la suspensión en el juicio de amparo, se enfoca en relación con los llamados actos de tracto sucesivo. Por actos de tracto sucesivo se entiende aquellas cuya realización no tiene unidad temporal cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

Los actos de tracto sucesivo, que suelen llamarse también continuados, se oponen por razón misma de su naturaleza, a los llamados instantáneos o momentáneos, que son aquellos que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente, según el caso.

Pues bien, constando los actos de tracto sucesivo en una serie de actos o hechos afectos a una fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer un distinguo: si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es a todas luces improcedente, por estarse en presencia de actos consumados; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que haya tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión.

Sobre el particular cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Epoca, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, bajo el tomo VI, Parte HO, con número de tesis 1092, visible en la página 757, que dice:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que

aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman”.

De igual forma, cobra aplicación la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tomo II Segunda Parte-2, visible en la página 559, la cual es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consume en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consume una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también

una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida *suspensiva de naturaleza restitutoria*)”.

4.10 ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES

Es un acto reclamado futuro inminente cierto aquel en que ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo que, incluso es forzoso que la autoridad responsable lo lleve a cabo. Por lo que toca a la cuestión concerniente a la *procedencia de la suspensión contra actos futuros inminentes y probables*, en este sentido, la *suspensión resulta procedente*, amén que la Suprema Corte ha emitido las mismas consideraciones *tratándose de la suspensión de actos de actos futuros ciertos e inminentes*.

A mayor abundamiento cabe citar el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, visible en la página 63, que dice:

"SUSPENSION. Es procedente conceder la suspensión cuando no habiendo obstáculo legal para ello, existe la inminencia de que se ejecute el acto a que la suspensión se refiere".

4.11 SUSPENSION CONTRA UNA LEY

En la presente hipótesis, esta medida cautelar sólo procede, en términos generales y exclusivamente desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado, contra las leyes autoaplicativas; esta consideración se apoya en la idea que, cuando se trata de leyes heteroaplicativas, es decir de aquellas que sólo producen la afectación a través del acto concreto de aplicación correspondiente, la suspensión se concedería o negaría, en cuanto a su procedencia, en relación con la propia índole del propio acto en estricto sentido. En otras palabras, en el caso de que el acto fundamental reclamado esté constituido por una ley que no sea autoaplicativa, lo único que podría suspender sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combata en amparo, si de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralizarse conforme a las ideas externadas con antelación, toda vez que dicha ley, dado su carácter, por sí misma es inocua, esto es, que en cuanto tal, no origina afectación que es el presupuesto de procedencia de la suspensión.

Ahora bien, una ley autoaplicativa es, en esencia, un acto continuo, porque produce permanentemente e ininterrumpidamente sus efectos normativos en las

situaciones concretas que en forma automática se prevean en sus mandamientos, mientras no deje de tener vigencia. Por tanto, en atención a su naturaleza, dicha ley jamás puede reputarse como un acto consumado, pues este carácter sólo lo ostenta irreparablemente, los actos previos que concurren por necesidad en su formación y eficacia constitucionales, como son su aprobación, su expedición, promulgación, refrendo al acto promulgado y publicación, contra los cuales obviamente, nunca procede la suspensión.

El efecto de la suspensión que se otorga contra una ley autoaplicativa, consiste en impedir, para el futuro, la normación automática que establezca en relación con el quejoso, eximiéndolo de su observancia mientras se resuelve el juicio de amparo en cuanto al fondo por decisión que cause ejecutoria. Huelga decir, por otra parte, que independientemente que la suspensión contra dicha ley sea procedente desde el exclusivo punto de la naturaleza de ésta, su concesión está sujeta a la condición de que, con la citada medida cautelar, no se afecte el interés social, ni de que sus disposiciones sean de orden público.

Sobre decir, que las anteriores consideraciones son puntualmente aplicables tratándose de reglamentos, los cuales, como se sabe, son actos materialmente legislativos.

En ese orden de ideas, se concluye el presente capítulo, donde se establecieron las bases de procedencia de la suspensión del acto reclamado

atendiendo a su naturaleza, conforme a lo que al respecto establece la Suprema Corte a través de los criterios jurisprudenciales que sustenta y a lo que opinan los autores de la materia.

Dichas bases la Ley de Amparo vigente no las contempla, por ello, en muchas ocasiones se dificulta el establecer la procedencia de la suspensión del *acto reclamado*, por tal motivo el presente capítulo será de gran utilidad para todos los lectores, debido a que les permite conocer su procedencia atendiendo a la naturaleza del acto que reclaman mediante la vía constitucional.

CONCLUSIONES

Durante la elaboración del presente trabajo nos dimos cuenta de la gran importancia que tiene la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, por ello la necesidad de realizar un estudio pormenorizado de dicha institución, ahora bien no me queda mas que concluir manifestando que he cumplido con los objetivos de la presente obra.

Efectivamente, el objetivo general fue plantear la necesidad de sistematizar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y una de las principales críticas que se realizan de la suspensión es la rigidez en su reglamentación y su difícil acceso, que impide en muchas ocasiones la paralización de innumerables actos arbitrarios, y en muchas otras, propicia abusos en la suspensión de los actos reclamados, de ahí surge la necesidad de sistematizarla, para lo cual se deberán establecer un sistema equilibrado que permita, primeramente, un fácil acceso por parte del gobernado, y en segundo término que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para lo anterior, se hizo un análisis completo de la suspensión del acto reclamado, por lo que se partió sentando las bases y explicando lo que es el juicio de amparo, establecí su concepto y se realizó un pequeño análisis de las partes que *intervienen en éste*, de igual forma, se estudiaron los antecedentes históricos

mexicanos mas importantes de la suspensión del acto reclamado, se mencionó el como ha ido evolucionando ésta a través de los diversos ordenamientos legales que han reglamentado la materia, donde se esclareció como el legislador a intentado que la suspensión del acto sea acorde a las necesidades sociales de cada época, posteriormente se analizó sus reglas de procedencia y tramitación con base en lo que establece la Ley de Amparo, la jurisprudencia y la doctrina, por lo que en la propuesta se deberá contemplar múltiples reformas al sistema de suspensión en las que, por un lado, se privilegie la discrecionalidad de los jueces, pero por otro, se establezcan elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas, finalmente se examinó su procedencia atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, donde se estudiaron desde los actos de particulares hasta la suspensión contra un ley.

Como objetivos específicos se colocaron el de delimitar lo que actualmente establece la Ley de Amparo en relación con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, para lo cual en el tercer capítulo se hizo un estudio de lo que establece la Ley de Amparo, enriqueciéndolo con lo que opinan al respecto los autores y la Corte en la jurisprudencia que emite, igualmente se estableció como objetivo el precisar por qué es necesario sistematizar la suspensión del acto reclamado, pues bien, después de realizar una disquisición histórica, legal doctrinal y jurisprudencial de la suspensión del acto reclamado, se llevo a la conclusión de que resulta necesario sistematizarla. Finalmente como diversos objetivos se establecieron el de recapitular la Ley de Amparo en lo que

concierno al incidente de suspensión de los actos reclamados y proponer el texto de las adiciones y reformas a la Ley de la Materia, lo se realizará en la propuesta que se emite en relación a la presente tesis.

Ahora bien, se presentó como hipótesis de esta investigación el que sí se sistematiza la suspensión del acto reclamado y se recapitula la Ley de Amparo sobre el particular, evidentemente resultaría mas accesible acudir a ésta *por parte* de aquellos gobernados que sientan lesionadas sus garantías individuales con el actuar de la autoridad, procurando su fácil tramitación y evitando que el juicio de garantías se quede sin materia por ejecutarse el acto que se reclama, o bien que se siga perturbando al individuo en el goce y disfrute de sus garantías individuales, hasta en tanto no se resuelva en el juicio de control constitucional del que derive el incidente de suspensión, pero, estableciendo un equilibrio entre su obtención y el abuso de ésta; hipótesis que quedo satisfecha.

Ahora bien, se considera que en los casos en que el órgano jurisdiccional puede de oficio decretar la suspensión del acto reclamado, lo haga de plano; es decir sin procedimiento alguno; por lo que se pretende es que las suspensiones de oficio se sigan decretando de plano en los casos de extrema gravedad que son aquéllos que importan peligro de privación de la vida, incomunicación, deportación, destierro, los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; pero que se decreten de oficio, con el trámite previsto para la suspensión a instancia de

parte, en los casos en que se debe suspender un acto debido a que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado y en los amparos contra actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen de propiedad ejidal o comunal.

Asimismo, en cuanto a la suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso, se debe introducir una figura que es la referente a la apariencia de buen derecho, la cual, ya ha sido reconocida por la jurisprudencia, implicando un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. El estudio previo que debe hacer el Juez tiene sin duda el carácter de provisional, ya que se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo. Con esto se lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados frente a actos de autoridad arbitrarios y, al tiempo, se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad.

De igual forma, se estima necesario que tratándose de los perjuicios que se puedan causar al interés social y al orden público, no se señale a manera enunciativa sino que se debe dejar la posibilidad al juzgador para que de manera excepcional y atendiendo al caso concreto, pueda decretar la suspensión en esos casos, ya que resulta imposible señalar todos los

perjuicios que con el otorgamiento de la suspensión se podrían causar al interés social o al orden público.

Si bien es cierto que la falta de comprobación del interés del quejoso debe traer como consecuencia el sobreseimiento en el juicio, mas no debe ser carga probatoria en el incidente de suspensión, también lo es que dicho principio debe ser matizado en razón de que en diversas ocasiones el acto cuya suspensión se solicita afecta una actividad que el quejosos sólo puede desarrollar cuando ha obtenido un acto permisivo de la administración pública; en tales casos, el quejoso debe acreditar, presuntivamente, que dentro de su esfera jurídica se encuentra incorporada la prerrogativa a desarrollar la actividad respectiva, pues de lo contrario la medida cautelar se convertiría en un mecanismo constitutivo de derechos inexistentes antes de la promoción del juicio de garantías.

Ante la cada vez más compleja relación entre la administración pública y los particulares, el juicio de amparo debe prever medios eficaces para contrarrestar los posibles abusos de poder. En la actualidad, diversos servicios que originalmente corresponden al Estado son prestados por particulares, ante esta situación se debe prever mecanismos para que dichos particulares no obstaculicen los medios de los que dispone el amparo para proteger a los gobernados. Por tanto, cuando por mandato expreso de una norma general o acto de autoridad, un particular tuviere o debiere tener intervención en la ejecución del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable

ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución o, en su caso, tome las medidas pertinentes para el cumplimiento de la resolución de suspensión.

En otros casos, como en las suspensiones tratándose de amparos contra normas generales o contra actos o resoluciones dictadas en procedimientos de remate, se considera necesario o conveniente precisar los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones.

Además, debe, por supuesto, destacarse el caso de la suspensión en materia penal, al que debe dedicarse un capítulo específico, en el cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo del acto que se reclame y de la etapa procedimental en que se dicte, como son los casos de deportación, destierro o extradición, órdenes de traslado de un centro penitenciario, y arraigo o prohibición de abandonar demarcación geográfica.

En cuanto a las órdenes de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión se debe hacer una distinción importante que permita el equilibrio del sistema de suspensión cuando se trata de delitos graves. En estos casos, para evitar ficciones innecesarias, se establece expresamente que no procede la suspensión provisional y, excepcionalmente, el Juez, atendiendo a características especiales del caso y del quejoso, podrá conceder la suspensión definitiva. En cambio, en delitos no graves, podría proceder tanto la suspensión provisional

como la definitiva en cuyo caso el quejoso sería puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que determine el Juez .

Lo anterior, debe considerarse en el entendido de que aún cuando existan reglas específicas para la suspensión en materia penal, el órgano jurisdiccional deberá tener en consideración para su otorgamiento los principios básicos contenidos en las disposiciones generales referentes a la suspensión en los que, entre otras cuestiones se contempla la posibilidad de que se revoque la medida cautelar cuando el quejoso incumpla con cualquiera de las condiciones impuestas.

Cabe señalar que el sistema de suspensión en materia penal que se propone busca que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, el amparo cumpla con su teleología protectora y tenga plena vigencia el principio de presunción de inocencia, máxime que debe buscarse un equilibrio existente entre la función protectora de las garantías individuales de los gobernados, y la de persecución de los delitos, de manera que una no obstaculice a la otra.

PROPUESTA

La Ley de Amparo en su capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado, debe quedar de la siguiente manera:

Suspensión del Acto Reclamado

Primera Parte

Reglas Generales

Artículo 123. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 124. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Artículo 125. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Deportación o extradición, y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y

III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y duplicado.

Artículo 127. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el

cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos, y

X. En los demás casos análogos a los expresamente citados.

El órgano jurisdiccional de amparo *excepcionalmente podrá conceder la suspensión*, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio, con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 128. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria dentro del expediente principal.

Artículo 129. Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria *del interés jurídico o del interés legítimo* que le asiste para obtener la medida suspensiva solicitada.

En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda

Artículo 130. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Entendiéndose como terceros para estos efectos, cualquier persona física o moral, sea privada u oficial.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Artículo 131. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Artículo 132. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior, deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Artículo 133. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía

del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Tratándose de contribuciones o créditos administrativos no fiscales se regirá el otorgamiento de la medida suspensiva, conforme a las reglas que establece el artículo 125 de esta ley.

El órgano jurisdiccional de amparo está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso,
y
- II. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

Artículo 134. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, *aun cuando sea recurrido.*

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano

jurisdiccional de amparo. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

Artículo 135. La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

Artículo 136. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional acordará lo siguiente:

I. Dentro del juicio principal ordenará que ésta se promueva por duplicado, *concediendo o negando la suspensión provisional*; en el primer caso, fijará los *requisitos y efectos de la medida*; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la *celebración de la audiencia incidental* que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, y si las autoridades responsables residen fuera de la ciudad donde se tramita el incidente de suspensión, podrá aumentarse dicho plazo un día por cada cuarenta kilómetros de distancia.

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

En casos que sea procedente el otorgamiento de la medida suspensiva y exista tercero perjudicado, se ordenará notificarle personalmente a éste dicho auto.

Artículo 137. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 126 y 129, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional de amparo, con la presentación de la demanda y las pruebas pertinentes, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés

social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 138. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y aquéllas que permitan al órgano jurisdiccional de amparo establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Artículo 139. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

Artículo 140. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 141. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 17, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

Artículo 142. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

Artículo 143. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el

mismo acto reclamado y contra las *propias autoridades*, se declarará sin materia el *incidente de suspensión*.

Artículo 144. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión. Cuando la naturaleza del caso lo permita, deberá realizar un análisis ponderado entre los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 126 y 129, y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión, en congruencia con la parte considerativa. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 145. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano *jurisdiccional de amparo* deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo

hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

El órgano jurisdiccional de amparo, tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, *en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.*

Artículo 146. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Artículo 147. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las

medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

Artículo 148. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Artículo 149. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Artículo 150. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Artículo 151. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso o se promueva el incidente de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso o del incidente se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 152. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo.

Artículo 153. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito de amparo competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

Artículo 154. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Artículo 155. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Artículo 156. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Segunda Parte

En Materia Penal

Artículo 157. En los lugares donde no resida Juez de Distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, dictadas por autoridades administrativas, el Juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al Juez de Distrito el informe previo, y

III. Remitirá original de las actuaciones al Juez de Distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el Juez de Distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

Artículo 158. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del *órgano jurisdiccional de amparo*, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 159. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Artículo 160. Cuando el acto reclamado consista en la orden de arraigo o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El *órgano jurisdiccional de amparo* tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad que solicitó el arraigo y ante quien *concedió* la suspensión cuantas veces le sea exigido.

En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional.

Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso.

Artículo 161. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Artículo 163. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de

orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el Juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.

Artículo 164. Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente por delito que no sea considerado como grave, procederá la suspensión provisional y la definitiva.

En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.

El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, quede sujeto al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación de la causa, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

En los casos en que la orden de aprehensión, no se haya ejecutado y se trata de delito no considerado grave, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; si se trata de delito grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 161.

Artículo 165. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

Artículo 166. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

II. Las características personales y situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 161.

Artículo 167. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

BIBLIOGRAFIA

1. **ARELLANO** García, Carlos (1983)

El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa S.A.
México Distrito Federal

2. **BURGOA** O. Ignacio (1999)

El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal.

3. **BURGOA** O. Ignacio (1998)

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición
México, Distrito Federal.

4. **COLEGIO** de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
A.C. (1989)

La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo
Tercera Edición
Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores
México, Distrito Federal

5. **CUADERNOS** de Derecho (1999)

Ley de Amparo
Morelia, Michoacán.

6. **FIX** Zamudio, Héctor

El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa S.A.
México, Distrito Federal

7. **GONGORA Pimentel, David Genaro** (1995)
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal.

8. **GONGORA PIMENTEL, David Genaro**
SAUCEDO ZAVAL, María Guadalupe (1993)
La Suspensión del Acto Reclamado
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal

9. **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (1994)
Manual del Juicio de Amparo
Segunda Edición
Editorial Themis
México, Distrito Federal.

10. **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2001)
CD-ROM-Ley de Amparo, su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación
3ª. Versión

11. **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2000)
CD-ROM- La Suspensión del Acto Reclamado
2ª. Versión

12. **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2000)
CD-ROM- IUS 2000
Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-2000

13. **TENA Ramírez, Alfredo**

El Juicio de Amparo

Editorial Porrúa S.A.

México, Distrito Federal.

14. **VENTURA C. Castro, Juventino (2000)**

La Suspensión del Acto Reclamado

Editorial Porrúa, S.A.

México, Distrito Federal

15. **VENTURA C. Castro, Juventino (1994)**

Garantías y Amparo

Octava Edición

Editorial Porrúa, S.A.